

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2023-00234
Accionante: **SUSANA LONDOÑO GUTIERREZ**
Accionado: **JUZGADO 9º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I. ACCIONANTE

Se trata de **SUSANA LONDOÑO GUTIERREZ**, quien actúa mediante apoderado en defensa de sus derechos.

II. ACCIONADO

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **JUZGADO 9º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA**.

III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Se trata de los derechos de **acceso a la justicia y debido proceso**.

IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO

Manifiesta que por reparto correspondió conocer al Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá el proceso 2021-00260, la cual fue admitida el 26 de octubre de 2021.

Dice que, ante la imposibilidad de notificación al demandado, desde noviembre de 2021, solicitó su emplazamiento y sin que el despacho se pronunciara, presentó acción de tutela correspondiendo al Juzgado 42 Civil del Circuito quien negó la acción por hecho superado.

Señala que en abril de 2022 en los términos del art. 293 del C.G.P., solicitó el emplazamiento del demandado y continuar el trámite del proceso, pidiendo en junio y septiembre de 2022 impulso procesal.

Indica que mediante auto del 12 de septiembre de 2022 ordenó el emplazamiento del demandado disponiendo la inclusión de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Expone que el 16 de marzo de 2023 solicitó impulso procesal.

Por lo anterior, solicita le sean tutelados los derechos suplicados ordenando al despacho accionado imprima celeridad al trámite procesal y se pronuncie respecto al memorial radicado el 18 de abril de 2022.

V. TRAMITE PROCESAL

Admitida la solicitud, se ordenó notificar al accionado solicitándole rendir informe sobre los hechos aducidos por el petente.

JUZGADO 9º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA. Indica que conoció del proceso de Restitución No. 2021-00260 promovido por SUSANA LONDOÑO GUTIERREZ contra WILSON YESID CASTAÑO BERNAL donde la última actuación surtida fue el 12 de diciembre de 2022 ordenando el emplazamiento del demandado.

Informa que en el mes de mayo de 2023 el expediente fue remitido al juzgado 70 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en cumplimiento del Acuerdo CSJBRA23-39 del CSJ, información que se encuentra publicada en el micrositio del juzgado para conocimiento de los usuarios.

Manifiesta que por encontrarse actualmente el expediente en el Juzgado 70 de pequeñas Causas procedió a remitir el presente requerimiento a dicho despacho.

JUZGADO 70 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA. Indica que el despacho fue creado mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y la funcionaria se posesionó el 4 de mayo de 2023.

Señala que por disposición del Acuerdo CSJBTA23-39 recibió procesos, entre otros juzgados, del 9º de PCCM quien le remitió 776 expedientes en entregas que finalizaron el 13 de junio de 2023.

Informa que la accionante pidió al Juzgado 9º el 18 de abril de 2022 ordenar la notificación del demandado por emplazamiento, despacho que dispuso por auto del 12 de diciembre de 2022 el emplazamiento e inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Expone que no se dio cumplimiento al citado proveído, por lo que procedió mediante auto del 20 de junio de 2023 a avocar el conocimiento del proceso y ordenar a la secretaría dar cumplimiento inmediato a dicha decisión.

Remite copia de las actuaciones surtidas en el expediente referido por dicha sede judicial.

VI. PROBLEMA JURIDICO

De conformidad con lo expuesto en la tutela, corresponde a este despacho determinar si el juzgado accionado vulnera los derechos deprecados por la actora con la mora endilgada para pronunciarse sobre el emplazamiento solicitado en el proceso No. 2021-00260, o si con la defensa trazada se desvirtúan las pretensiones de la presente acción.

VII. CONSIDERACIONES

1. La ***Acción de Tutela*** constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; También advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Además, la tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer que solo es viable cuando se ejercita como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

Al respecto, de acuerdo con la configuración constitucional, existen dos modalidades de procedencia de la acción de tutela como medio de protección de derechos constitucionales fundamentales: de una parte, como mecanismo principal, si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz al cual pueda acudir en busca del amparo requerido y, de otra parte, cuando exista otro medio de defensa judicial, la tutela actuará como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. El derecho al acceso a la administración de justicia.

Respecto al derecho de petición frente a autoridades judiciales, la Corporación ha establecido: *"la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituirán una vulneración al derecho de petición, en tanto que la omisión de atender las solicitudes propias de la actividad jurisdiccional, configuran una violación del debido proceso¹ y del derecho al acceso de la administración de justicia,² en la medida en que dicha conducta, al desconocer los términos de ley sin motivo probado y razonable, implica una dilación injustificada³ dentro del proceso judicial, la cual está proscrita por el ordenamiento constitucional"* (C.P., artículos 29 y 229).

El artículo 4º de la ley Estatutaria de la Administración de Justicia: señala: *"La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales."* (Resaltado del despacho).

Respecto al **derecho al debido proceso y a la administración de justicia**, la Corte Constitucional en sentencia T-1171 de 2003 señaló:

"El derecho de los ciudadanos a la administración de justicia no se satisface con la simple presentación de la demanda, es decir, con la iniciación del proceso, sino que exige, además, que a su trámite se le imprima celeridad y que éste se adelante con sujeción al principio de la economía procesal, de tal suerte que la celeridad y la economía en los esfuerzos y actividades del

¹ Sentencias T-377 de 2000; T-178 de 2000; T-007 de 1999, T-604 de 1995.

² Sentencia T-006 de 1992; T-173 de 1993; C-416 de 1994 y T-268 de 1996.

³ Sentencia T-368.

juez y de las partes traigan como resultado la realización de otro principio, cual es el de la eficacia de los procesos. Ello es así, por cuanto la jurisdicción del Estado no incluye solamente el conocimiento del litigio y el proferimiento del fallo, sino, además, que su tramitación se realice de tal manera que no existan, en ningún caso, ni en ninguna de las ramas de la jurisdicción, "dilaciones injustificadas", por cuanto si estas ocurren se vulnera en forma grave el derecho a la administración de justicia y al debido proceso."

3. Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado.

La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura "*cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario*" (Sentencia T-086/2020)

"Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocho cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado" (Sentencia T-038/19) -Resaltado del despacho-

Frente a la figura de la configuración del hecho superado, la jurisprudencia ha establecido:

"Así mismo, la Corte ha considerado importante identificar el momento procesal en la cual el supuesto de hecho se superó o dejó de existir, porque desde el punto de vista procesal, tiene ciertas implicaciones para el fondo del fallo, esto es si fue "i) antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso de los mismos, o ii) estando en curso el trámite de revisión ante la Corte Constitucional." (Sentencia T-449 de 2008)

En ese sentido, si se superó el supuesto de hecho antes de iniciado el proceso o en el trámite del mismo, la actuación subsiguiente del juez de tutela consiste en declarar improcedente la solicitud de amparo, en virtud de lo establecido en el artículo 6 numeral 4 del Decreto 2591 de 1991, pero en todo caso deberá verificar cómo cesó la vulneración de los derechos fundamentales invocados." (Sentencia T-192 de 2013).

VIII. CASO CONCRETO

En el sub examine, la accionante hace consistir afectación a los derechos fundamentales invocados por parte del juzgado accionado ante la mora para pronunciarse sobre la solicitud de notificación al demandado por emplazamiento presentada el 18 de abril de 2022 en el proceso No. 2021-00260.

De la respuesta dada y anexos allegados por la pasiva a la presente acción se advierte que dio traslado al Juzgado 70 de Pequeñas Causas y Competencia de esta ciudad, por cuanto el proceso fue remitido a dicho

despacho atendiendo los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

El Juzgado 70 de Pequeñas Causas confirma que avocó conocimiento del proceso No. 2021-00260 con auto del 20 de junio de 2023 y dispuso que por secretaría se realizara la publicación del emplazamiento ordenado.

Del acervo probatorio allegado, advierte el despacho que el juzgado 9º dispuso mediante auto del 12 de diciembre de 2022 el emplazamiento del demandado en la forma solicitada por la parte actora y la inclusión de los datos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin embargo, ya no cuenta con el expediente para hacer efectiva la orden dada en tanto que atendiendo las medidas de descongestión tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura para paliar en algo la consabida congestión que padecen los despachos judiciales, el proceso fue remitido al recién creado Juzgado 70 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, quien ya avocó el conocimiento del proceso y ordenó dar cumplimiento al citado proveído incluyendo la información en el Registro de Personas Emplazadas, para lo cual aporta a la presente acción copia del proveído mediante el cual se pronunció.

Revisado el sitio Web del Juzgado 70 de Pequeñas Causas de Bogotá en la página de la Rama Judicial, en efecto se encontró la actuación registrada con fecha 20 de junio de 2023 y notificado por estado No. 08 del día 21 del mismo mes. Así mismo, en la Consulta de Emplazados de la Rama Judicial - aplicación TYBA - se encontró la información registrada el 21 de junio de 2023.

Así las cosas, con la actuación arrimada se torna innecesaria la protección reclamada y por ende se configura el HECHO SUPERADO conforme a la jurisprudencia de nuestro Máximo Tribunal Constitucional antes citada, pues para el momento en que se emite el presente fallo no hay órdenes que impartir en la medida que el juzgado accionado se pronunció sobre la demanda impetrada por la actora, lo que torna innecesaria la perentoriedad de la protección reclamada al haberse extinguido los hechos que originaron su invocación.

"(...) cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela deja de ser el mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y, por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para dicha acción (...)"(Sentencia T-243/18)

Así las cosas, cuando se produce el hecho superado, cesó la vulneración del derecho fundamental, la acción de tutela pierde eficacia, pues el juez ya no tendría que emitir orden alguna para proteger el derecho invocado.

IX. DECISION

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE**:

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos deprecados por SUSANA LONDOÑO GUTIERREZ, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR que, por secretaría, se notifique este fallo a las partes, indicándoles que tienen tres (3) días para impugnarlo.

TERCERO: Disponer la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo. **Oficiese.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

ET

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61f470b68d5d835e2031cb6c6b60280412d3b7bf9f1f2e1b6f621e9f58c39eee**

Documento generado en 27/06/2023 07:16:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>